

# LA DECLARACIÓN DE PARTE COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO

Moisés de Jesús Rodríguez Pérez

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La declaración de parte como medio de prueba en Colombia. 2.1 Generalidades en el proceso civil. 2.2 ¿Puede una de las partes pedir su propia declaración como prueba en el proceso? 3. La declaración de parte y sus dificultades en el proceso contencioso administrativo. 4. Conclusión 5. Bibliografía

## 1. INTRODUCCIÓN

La declaración de parte, como una prueba dentro del proceso de lo contencioso administrativo, es una figura muy controvertida. La razón, básicamente radica en las dificultades que generan su significado, alcance y límites, lo cual origina cierta incertidumbre jurídica referente a su procedencia, forma de producción y valoración.

En el derecho procesal colombiano, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en la diferencia entre la declaración de parte y la confesión<sup>1</sup>, indicando que esta última es la manifestación expresa, libre y espontánea de una parte, sobre hechos o situaciones que terminan beneficiando a la contraparte; mientras que la otra, es una versión sobre los hechos que, para tener relevancia probatoria, necesita estar soportada en otros medios de prueba.

Sin embargo, existen doctrinantes que consideran que la declaración de partes no es un medio de prueba autónomo, en la medida en que la misma tiene como finalidad última, la confesión de un hecho que beneficie a la contraparte.

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Bogotá Distrito Capital, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002). Ref: Expediente No. 6459 “*Refiriéndose al punto, ha reiterado esta Corporación que “...no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, como lo insinúa la censura. La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial... En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*”

Bajo este último entendido, el problema jurídico principal que se plantea en esta investigación, es si: ¿es posible la declaración de partes en el proceso contencioso administrativo colombiano, teniendo en cuenta las diferencias procesales de su legislación con la del procedimiento civil?

Para efectos de abordar este asunto, se hará uso del método deductivo a fin de partir de un análisis general de la temática para finalmente profundizar en las particularidades y/o improcedencia de la declaración de parte en el procedimiento contencioso administrativo colombiano; en ese orden de ideas, se procurará realizar una contextualización general respecto al tema, analizando desde diferentes perspectivas el concepto de la declaración de partes y su relación con la confesión; para luego pasar a su aplicabilidad en lo contencioso administrativo.

## 2. LA DECLARACIÓN DE PARTE COMO MEDIO DE PRUEBA EN COLOMBIA

### 2.1 Generalidades en el proceso civil

Autores como José Luis González Jaramillo consideran que la declaración de parte es “*una versión fáctica que surge de los extremos de la relación jurídica, (...) a través del interrogatorio de parte en audiencia*”<sup>2</sup>. De igual manera, este doctrinante, citando a López Blanco, expone que “*la declaración de parte es producida por: (...) quienes se hallan ubicados como demandantes o demandado o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, (por) otros sujetos de derecho distintos*”<sup>3</sup>.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la declaración de partes, desde su nacimiento, ha sido considerada como un instrumento para conseguir la confesión<sup>4</sup>; en ese sentido, el antiguo Código de Procedimiento Civil Colombiano (en adelante CPC)<sup>5</sup>, establecía, en su artículo 175<sup>6</sup>, que la declaración de parte era uno de los medios de prueba aceptado en Colombia. Al revisar el capítulo II del Título de pruebas (artículo 194 y ss), se podía advertir que este se

---

<sup>2</sup> GONZÁLEZ JARAMILLO, JL: “La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano”, Revista Diálogos de Derecho y Política No. 21, ISSN 2145-2784 (2018) pp 8-23.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ JARAMILLO, JL: “La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano”, Revista Diálogos de Derecho y Política No. 21, ISSN 2145-2784 (2018) pp 8-23.

<sup>4</sup> SANABRIA RODRÍGUEZ, D. “La declaración de la propia parte. Análisis comparado acerca de las dificultades y ventajas que pueden ser tenidas en cuenta si se le considera como medio de prueba autónomo”, Bogotá (2020).

<sup>5</sup> Ley 1400 del 6 de agosto de 1970

<sup>6</sup> Ley 1400 del 6 de agosto de 1970, artículo 175: “**ARTÍCULO 175. MEDIOS DE PRUEBA.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”

encontraba subdividido en lo referente a la confesión y el interrogatorio de partes, considerándose, por algunos analistas<sup>7</sup>, que el segundo era el medio para llegar al primero<sup>8</sup>.

Argoty Hernández, citando a Parra Quijano, expone que *“negamos que el interrogatorio sea un medio de prueba, es simplemente un método o instrumento para provocar la confesión de la otra parte. Lo que sí es medio de prueba es la confesión que se obtenga utilizando el interrogatorio”*<sup>9</sup>

Lo anterior, difiere sustancialmente de la nueva norma que regula la materia, en la medida en que en su artículo 165 el Código General del Proceso (en adelante CGP)<sup>10</sup>, establece que son medios de prueba la declaración de parte y la confesión; es decir, este nuevo articulado hace una distinción entre la declaración de parte y la confesión, como si se tratara de medios probatorios diferentes.

En ese sentido, González Jaramillo<sup>11</sup>, expresa que *“el interrogatorio de parte es un acto de naturaleza procesal que intenta producir efectos probatorios, no es un medio de prueba”*, en tal sentido, lo define como *“el acto procesal a través del cual (...) se produce la declaración de parte (...) o puede producirse la confesión”*.

Por su parte, Rivadeneira Bermúdez<sup>12</sup>, en su Manual de Derecho Probatorio Administrativo sostiene que *“desde el punto estrictamente procesal, la declaración de parte constituye la versión que, durante el proceso, o en audiencia judicial previa, rinde uno de los extremos procesales, sin que de sus expresiones se desprenda la aceptación de hechos perjudiciales para sí o benéficos para la parte contraria. La confesión, siendo una especie de declaración de parte, se distingue porque quien la rinde admite ser cierta la ocurrencia de un hecho que produce consecuencias jurídicas en su contra.”*

Este asunto no ha sido pacífico en la doctrina, en la medida en que, por un lado, algunos autores reconocen la autonomía de la declaración de parte como prueba dentro del juicio oral,

---

<sup>7</sup> SANABRIA RODRÍGUEZ, D. “La declaración de la propia parte. Análisis comparado acerca de las dificultades y ventajas que pueden ser tenidas en cuenta si se le considera como medio de prueba autónomo”, Bogotá (2020).

<sup>8</sup> CRUZ TEJADA, H: “Controversias frente a las pruebas por declaraciones: declaración de parte y testimonio”, Memorias XLII Congreso Colombiano de Derecho Procesal Jairo Parra Quijano, Derechos Humanos y Proceso (2022), pp 533.

<sup>9</sup> ARGOTY HERNÁNDEZ, RM: “Declaración de parte como medio probatorio en el código general del proceso”, Revista BERBQUI 66, Revista del Colegio de Jueces y Fiscales ISSN 0122-7904 (2019), pp 37.

<sup>10</sup> Ley 1564 del 12 de julio de 2012

<sup>11</sup> GONZÁLEZ JARAMILLO, JL: “La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano”, Revista Diálogos de Derecho y Política No. 21, ISSN 2145-2784 (2018) pp 8-23.

<sup>12</sup> RIVADENEIRA BERMÚDEZ, R: “Manual de derecho probatorio administrativo según las leyes 1437, 1564 y 2080”, Medellín (2021), pp 343-376

mientras que otros consideran que tal circunstancia es inaceptable toda vez que dicha prueba no generaría ningún convencimiento en el juez, al ser concebida a partir del dicho de una parte que tiene interés directo en el proceso y que está propensa a no decir la verdad<sup>13</sup>.

## 2.2 ¿Puede una de las partes pedir su propia declaración como prueba en el proceso?

A partir de la redacción del nuevo Código General de Proceso, referente a la declaración de parte como medio de prueba, se han tejido algunas tesis que sostienen que, con el mismo se abrió la puerta para que la misma parte pudiera pedir su propio testimonio como prueba en el juicio.

Sobre este aspecto se ha referido el tratadista Ramiro Bejarano<sup>14</sup>, quien ha criticado férreamente el hecho de que se tome una frase de Mauro Cappelletti, según la cual no hay nadie más informado que la propia parte, para considerar que en efecto, la declaración de parte, vista como un testimonio de los hechos pueda tener valor probatorio, diferente a la confesión; pues, a su juicio, las partes son proclives a mentir en su favor.

En ese sentido, censura la postura de quienes afirman que la reforma introducida por el CGP<sup>15</sup>, abrió la puerta a la posibilidad de que las partes puedan pedir su propio testimonio/interrogatorio como prueba válida dentro de un proceso. Bejarano<sup>16</sup> reconoce que, en efecto, el encabezado del artículo 191 del CGP hace una distinción entre la declaración de parte y la confesión; sin embargo, considera que tal situación no implicó ninguna modificación sustancial a la regulación anterior, por lo que la declaración de parte solo es posible a través del interrogatorio que solicite una de las partes sobre su contrario o por el juez de oficio, con fines de confesión.

Por otro lado, se encuentra Argoty Hernández, quien afirma que la declaración de parte constituye un derecho a favor de quien es titular de acción o la excepción<sup>17</sup>; en ese sentido,

---

<sup>13</sup> CRUZ TEJADA, H: “Controversias frente a las pruebas por declaraciones: declaración de parte y testimonio”, Memorias XLII Congreso Colombiano de Derecho Procesal Jairo Parra Quijano, Derechos Humanos y Proceso (2022), pp 533.

MARÍN VERDUGO, F: “Declaración de la parte como medio de prueba” Revista Ius et Praxis, N° 1, ISSN 0717 – 2877, (2010), pp. 129, 137

BEJARANO GUZMÁN, R: “El caos del interrogatorio en el Código General del Proceso” Legis, Ámbito Jurídico. 10 de junio de 2016 (consultado el 23 de junio de 2023). Disponible en la dirección <https://www-ambitojuridico-com.basesbiblioteca.uexternado.edu.co/noticias/procesal-y-disciplinario/el-caos-del-interrogatorio-en-el-codigo-general-del-proceso>

<sup>14</sup> BEJARANO GUZMÁN, R: “La parte no puede pedir su propia declaración” Legis, Ámbito Jurídico. 11 de octubre de 2017 (consultado el 23 de junio de 2023). Disponible en la dirección <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>.

<sup>15</sup> *Ibid*

<sup>16</sup> BEJARANO GUZMÁN, R: “El caos del interrogatorio ...”

<sup>17</sup> ARGOTY HERNÁNDEZ, RM: “Declaración de parte como ...”, pp 35

explica que las partes tiene derecho a ser oídos, es decir, la garantía constitucional de relatar los hechos materia de controversia ante el juez y que sea este último quien valore tal declaración bajo los postulados de la sana crítica, no siendo aceptables las inhabilidades por credibilidad<sup>18</sup>.

Felipe Marín Verdugo, señala que el cambio de paradigma que genera el paso del juicio escrito al juicio oral, encierran en sí mismo la posibilidad de que las personas directamente involucradas en el conflicto (que son quienes más conocimiento sobre el mismo) tengan la posibilidad de subir al estrado para contarle al juez, con su propia voz, la historia que fundamenta sus pretensiones o su defensa; todo ello, en el marco de las audiencias preestablecidas en las normas. En ese sentido, concluye que constituye un contrasentido que se niegue esa posibilidad toda vez que tal conducta es propia de los sistemas escriturales<sup>19</sup>.

### **3. LA DECLARACIÓN DE PARTE Y SUS DIFICULTADES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

La mayor parte de la doctrina colombiana<sup>20</sup>, sostiene que la declaración de parte es un medio autónomo de pruebas, consagrado en el Código General del proceso, de manera expresa en el artículo 165, y en el inciso final del artículo 191 del mismo estatuto. De igual manera, afirman que el artículo 198<sup>21</sup> eliminó la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”, contenida en el antiguo código procesal, lo que implicaría que cualquier parte puede pedir su propia declaración.

Finalmente, sostienen que ante un sistema de valoración de pruebas fundado en la sana crítica, y no en la tarifa legal, el juez tiene la posibilidad de apreciar la prueba libremente y asignarle el valor que corresponda, tal como lo permite el artículo 176 del código general del proceso.

Otra postura distinta<sup>22</sup>, es la que sostiene Bejarano, que no está de acuerdo con lo antes plasmado, porque en su entender, la eliminación de la frase de la “cualquiera de las partes

---

<sup>18</sup> *Ibid*, pp 39-40

<sup>19</sup> MARÍN VERDUGO, F: “Declaración de la parte como ...”

BEJARANO GUZMÁN, R: “El caos del interrogatorio ...”.

<sup>20</sup> SANABRIA VILLAMIZAR Y JIMÉNEZ ESCALANTE J: “La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano” Revista Academia & Derecho, N° 16 (2018), pp. 67-102.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

<sup>22</sup> BEJARANO GUZMÁN, R: “La parte no puede pedir su propia declaración” Legis, Ámbito Jurídico. 11 de octubre de 2017 (consultado el 23 de junio de 2023). Disponible en la dirección <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>.

podrá pedir la citación de la contraria”, no cambia el hecho de que un apoderado pueda interrogar ilimitadamente a su poderdante; la cual, es propensa a no decir toda la verdad, por tener un interés en las resultas del proceso; considerando que el artículo 191 del CGP no establece lo que los otros doctrinantes sostienen, y que el derecho a ser oído también estaba en el estatuto anterior, pero, a través del interrogatorio de parte con fines de confesión. Al respecto agrega, que ni en las actas de la comisión, ni en el proyecto de ley, estaba establecida la declaración de parte como medio autónomo.

A pesar de las divergencias de pensamientos antes relacionadas, es innegable que la declaración de parte en el proceso civil sí es procedente. Pero, la pregunta relevante para nuestro estudio radicaría en verificar si dicha prueba, en las condiciones planteadas, sería un medio de prueba procedente en la jurisdicción contenciosa.

Como respuesta a lo anterior, considero que no es posible, por las condiciones que a continuación paso a explicar:

Como primera medida, sostengo que la obligación de las partes es plasmar en la demanda y su contestación (y demás oportunidades: reforma de la demanda, excepciones etc.), todas las situaciones que consideren relevantes para apoyar sus pretensiones, por lo que no veo necesario tener que volver a citar a las partes para ahondar sobre eventos que ya fueron expuestos en los escritos antes mencionados, y frente a los cuales se fija la competencia del juez para pronunciarse.

En segundo lugar, en el procedimiento contencioso, las pruebas deben ser solicitada dentro de las oportunidades procesales correspondientes, que para este caso, se encuentran enumerados de manera expresa en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)<sup>23</sup>, el cual permite que se solicite en la demanda y su contestación, en la reforma de la demanda y su contestación, demanda de reconvenición y su contestación, las excepciones y oposición a las mismas, y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscrito a la cuestión planteada.

En esta oportunidad, es relevante aclarar que en el CPACA<sup>24</sup>, no hay regulación expresa sobre la declaración de parte, la confesión o el interrogatorio, por ello, se hace necesario acudir al CGP, por remisión expresa del artículo 211 *ibidem*<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>24</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>25</sup>

Solicitada oportunamente las pruebas, corresponde su decreto que, en el caso de la jurisdicción contenciosa colombiana, puede ser en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, donde se abre a pruebas y se señala una audiencia consagrada en el artículo 181 ibidem, para su práctica. Pero en el numeral 10 del artículo inicialmente señalado<sup>26</sup>, se dispone que solo se decretaran las pruebas sobre los hechos en los cuales exista disconformidad, excepto aquellas que impliquen confesión, y que la misma este prohibida por norma expresa.

A diferencia de lo anterior, el artículo 372 del CGP (relativo a la audiencia inicial)<sup>27</sup> indica, que la prueba del interrogatorio de partes se debe practicar de forma oficiosa por el juez, de manera obligatoria, y es allí donde está diseñada para ser recibida, toda vez que dicha prueba permite al fallador tener una inmediatez con las partes involucradas en conflicto. De igual forma, por economía procesal, también pueden surtirse en esta instancia los interrogatorios a instancia de las partes.

Entonces, una de las razones que sostiene la doctrina colombiana, que es a favor de la declaración de parte, es que en un juicio por audiencia hay una inmediación y es deber del juez escuchar a las partes. Ahora bien, en el proceso contencioso, esa inmediación no es obligatoria para el Juez (como una etapa de la audiencia inicial o de otra audiencia), sino una facultad, que a su vez depende del medio de control y del sujeto pasivo del interrogatorio o declaración de parte; por lo que encontraríamos en este aspecto la primera diferencia frente al procedimiento de los asuntos civiles.

En tercer lugar, está el tema de la procedencia del decreto de la declaración de parte, pues en este aparte necesariamente debemos diferenciar, si la misma es solicitada/decretada contra entidad pública o una persona de derecho privado que cumpla funciones administrativas; o, una parte que no tenga ninguna de esas condiciones anteriores.

Lo anterior, radica en el hecho de que el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)<sup>28</sup> establece que la confesión de los representantes legales de las entidades públicas no tendrá ningún valor; esta prohibición expresa de la ley también se encuentra consagrada en el artículo 195 del CGP.

---

<sup>26</sup> 10. **Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

<sup>27</sup> Art. 372 #7

<sup>28</sup> Ley 1437 de 2011

De igual manera, dicha prohibición, debe hacerse extensiva también a los particulares que cumplen función administrativa y a los representantes legales de empresas de privadas que cumplen este tipo de función, en la medida en que la misma lo que busca es la protección del patrimonio público.

Así las cosas, si las personas que representan a las entidades públicas, o ejercen función administrativa, no pueden confesar, que objeto tendría la prueba de la declaración de partes, si, como ya se mencionó, cualquier otra afirmación que se pretenda realizar sobre los hechos o circunstancias que sirvan de defensa deben ser manifestadas a través de la demanda y su contestación (principalmente). Además los representantes legales podrán dar su versión sobre los hechos a través de los informes que rendirán bajo la gravedad del juramento, a instancia de las partes o del juez.

La posición anterior está respaldada en la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como lo es el Consejo de Estado, en providencia del 4 de abril de 2022<sup>29</sup> en la cual se sostiene que la declaración de parte y el testimonio corresponden al genero denominado declaración. Explica, que los artículos 203 del CPC y el artículo 198 del CGP, prevén la citación de las partes para que el juez la interroge, de oficio o a solicitud de la contraparte, pero ello no significa que se permita la declaración del testimonio de la misma parte que solicita la prueba. Luego menciona que no entrara a las discusiones del valor probatorio de la declaración de parte, porque la demostración de los hechos no deriva de la afirmación de los sujetos procesales enfrentados en juicio, porque de ser así la demanda y la contestación servirían para tal fin, concluyendo que la prueba pedida en el medio de control de repetición, no era procedente.

Igualmente, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existe decisiones que decretan la declaración de parte de los intervinientes que no tengan la condición de personas de derecho público, con el argumento que esto está permitido en el código general del proceso y por disposición del artículo 211 del CPACA, cuando hace la remisión normativa al CGP, por lo que las reglas de dicho estatuto procesal se aplican al régimen probatorio de la jurisdicción contenciosa administrativa. Como ejemplo de ello, se tiene el caso del Tribunal Administrativo del Quindío<sup>30</sup>.

En cuarto y último lugar, ha de advertirse que el artículo 205 del CGP establece que la inasistencia de la parte citada a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas

---

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), Radicación número: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820).

<sup>30</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, MP: Alejandro Londoño Jaramillo. Cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicado: 63001333300420160034501.

evasivas harán presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, lo que, como ya se indicó no es plausible en estos eventos.

A pesar de lo anterior, la doctrina colombiana en el último Congreso de Derecho Procesal Colombiano, en su edición XLIII,<sup>31</sup> ha sostenido que la declaración de parte si es posible para los representantes legales de las entidades públicas por que la prueba está consagrada en el artículo 165 del CGP y para tal fin citan que la sala civil de la corte suprema de justicia, así lo ha reconocido en un fallo STC13366-2021, afirman que dicha declaración no es una confesión y agrega que se le puede aplicar las consecuencias de la renuencia, contradiciendo lo dispuesto en el artículo 195 del CGP.

#### **4. CONCLUSIÓN**

Corolario de lo aquí expuesto, la declaración de parte no es posible en el juicio contencioso administrativo en Colombia, porque el código general del proceso no establece como recibir la misma, diferenciándola de la prueba de confesión. Esta prueba no es procedente para los representantes legales de las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza, y clase dentro del ordenamiento legal, así como las personas de derecho privado que cumplen funciones administrativas por expresa prohibición legal, solo ellas pueden expresar su versión de los hechos a través de los informes, a solicitud de parte o de oficio por el juez.

Al no existir una regulación expresa de esta figura en el código general del proceso, no es posible decretarla a instancia de su propia parte, por lo que a nuestro juicio requiere un desarrollo legal sin ambages por la protección al patrimonio público y consecuentemente, de las otras personas intervinientes en el mismo que no tengan la condición de entidades públicas; curiosamente es la misma razón de los que sostienen la tesis de la aplicación de la declaración de parte en el juicio contencioso administrativo se basan en la ley, como quedó plasmado en este escrito.

Sé que los argumentos aquí planteados pueden generar resistencia, pero cuando en un proceso interviene una entidad pública en un juicio, nuestro legislador ha sido proteccionista, aunque ha venido flexibilizando esa postura, lo que hace que el juez contencioso sea cauto o precavido, pero a la vez garante de los derechos del justiciable.

---

<sup>31</sup> CRUZ TEJADA, H: “Controversias frente a las pruebas por ...”

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### Fuente doctrinal

- ARGOTY HERNÁNDEZ, RM: “Declaración de parte como medo probatorio en el código general del proceso”, Revista BERBQUI 66, Revista del Colegio de Jueces y Fiscales ISSN 0122-7904 (2019), pp 33-49.
- BEJARANO GUZMÁN, R: “El caos del interrogatorio en el Código General del Proceso” Legis, Ámbito Jurídico. 10 de junio de 2016 (consultado el 23 de junio de 2023). Disponible en la dirección <https://www-ambitojuridico.com.basesbiblioteca.uexternado.edu.co/noticias/procesal-y-disciplinario/el-caos-del-interrogatorio-en-el-codigo-general-del-proceso>.
- BEJARANO GUZMÁN, R: “La parte no puede pedir su propia declaración” Legis, Ámbito Jurídico. 11 de octubre de 2017 (consultado el 23 de junio de 2023). Disponible en la dirección <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>.
- CRUZ TEJADA, H: “Controversias frente a las pruebas por declaraciones: declaración de parte y testimonio”, Memorias XLII Congreso Colombiano de Derecho Procesal Jairo Parra Quijano, Derechos Humanos y Proceso (2022), pp 531-550.
- GONZÁLEZ JARAMILLO, JL: “La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano”, Revista Diálogos de Derecho y Política No. 21, ISSN 2145-2784 (2018) pp 8-23.
- MARÍN VERDUGO, F: “Declaración de la parte como medio de prueba” Revista Ius et Praxis, N° 1, ISSN 0717 – 2877, (2010), pp. 125-170.
- SANABRIA RODRÍGUEZ, D. “La declaración de la propia parte. Análisis comparado acerca de las dificultades y ventajas que pueden ser tenidas en cuenta si se le considera como medio de prueba autónomo”, Bogotá (2020).
- SANABRIA VILLAMIZAR Y JIMÉNEZ ESCALANTE J: “La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano” Revista Academia & Derecho, N° 16 (2018), pp. 67-102.
- RIVADENEIRA BERMÚDEZ, R: “Manual de derecho probatorio administrativo según las leyes 1437, 1564 y 2080”, Medellín (2021), pp 343-376

#### Fuente jurisprudencial

- CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), Radicación número: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Bogotá Distrito Capital, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002). Ref: Expediente No. 6459
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación n.º 47001-22-13-000-2019-00368-01.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, MP: Alejandro Londoño Jaramillo. Cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicado: 63001333300420160034501.